

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PSE/01/2025. INTERPUESTO POR LA DENUNCIANTE C. MA. SARA ROCHA MEDINA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL P.R.I.,

DENUNCIADO: C. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MEDINA

EN CONTRA DE: “por conductas que pudieran constituir violencia política por razón de género.” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia que determina: *i)* la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género atribuidas al columnista del periódico Pulso de San Luis, Juan José Rodríguez Medina, al considerar que realizó expresiones que reproduce estereotipos de género, así como la responsabilidad en su comisión; *ii)* le impone una sanción consistente en Amonestación Pública; *iii)* ordena a Juan José Rodríguez, cumplir con las medidas de reparación y no repetición en los términos de apartado 5 de la presente resolución, *iv)* vincula a la Secretaria de las Mujeres del Estado para que coadyuve en los términos indicados en la presente *sentencia*, y *v)* ordena al CEEPAC para que proceda a inscribir a **Juan José Rodríguez Medina** en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
PRI	Partido Revolucionario Institucional
CDE	Comité Directivo Estatal del PRI
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia
Pulso/ medio de comunicación	Pulso Diario de San Luis Potosí

1. Antecedentes.

1.1 Denuncia. El veinte de noviembre de 2024, Ma. Sara Rocha Medina en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, presento una denuncia en contra de Juan José Rodríguez Medina columnista del periódico Pulso de San Luis Potosí, por actos presumiblemente constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de diversas notas periodísticas.

1.2 Radicación e investigación. El veinte de noviembre de 2024, la autoridad instructora registró la denuncia, se reservó la admisión, así como, las medidas cautelares solicitadas por la denunciante e instruyo diversas diligencias de investigación tendientes a esclarecer los hechos.

1.3 Diligencia de certificación de ligas electrónicas. El veintiséis de noviembre de 2024, la oficialía electoral del CEEPAC certificó el contenido de siguientes enlaces electrónicos, aportados por la denunciante:

NO.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://pulsoslp.com.mx/opinion/caprichos-de-la-realeza/1667547
2	https://pulsoslp.com.mx/opinion/es-por-demas/1671205
3	https://pulsoslp.com.mx/opinion/las-canalladas-tricolores/1674551
4	https://pulsoslp.com.mx/opinion/laberinto-corcholatero/1678187
5	https://pulsoslp.com.mx/opinion/el-pri-y-sus-misurias/1725056
6	https://pulsoslp.com.mx/opinion/buena-dupla/1728916
7	https://pulsoslp.com.mx/opinion/uaslp-pendientes/1775271

1.4 Medidas protección. El veintisiete de noviembre de 2024, el Secretario Ejecutivo el CEEPAC resolvió procedente la adopción de medidas de protección a favor de Ma. Sara Rocha Medina, ordenando al denunciado abstenerse de realizar conductas –manifestaciones y/o expresiones- de intimidación o molestia a la denunciante.

1.5 Medidas cautelares. El dieciséis de diciembre de 2024, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió parcialmente procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares, ordenando retirar provisionalmente las manifestaciones realizadas sobre la denunciante en las notas periodísticas controvertidas publicadas en el portal del Pulso Diario de San Luis Potosí.

1.6 Admisión (PSE-114/2024). El cuatro de marzo de 2025, practicadas las diligencias correspondientes, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, y se ordenó el emplazamiento de las partes involucradas, así como la fecha y hora de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Diferimiento de audiencia. El cinco de marzo de 2025, se ordenó el diferimiento de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos programada el once de marzo de 2025, al no haber logrado notificar al denunciado.

1.8 Emplazamiento. El diez de marzo de 2025, mediante oficio CEEPC/SE/362/2025, se emplazó a la parte denunciada por medio de notificación personal, anexando documentación concerniente a la denuncia.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de marzo de 2025, tuvo verificativo la audiencia de ley, desahogándose en términos de los dispuesto por el artículo 431 de la Ley Electoral.

1.10 Informe. El veintiuno de marzo de 2025, la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, rindió el informe circunstanciado previsto en el artículo 432, de la Ley Electoral Local, con el cual remitió las actuaciones del expediente en que ahora se actúa.

1.11 Turno (TESLP-PSE-01/2025). El veintiuno de marzo de 2025, la Magistrada Presidenta mediante acuerdo, ordenó turnar el presente procedimiento sancionador a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez, para los efectos previstos en el numeral 435 de la Ley Electoral Local.

1.12 Recepción del expediente. En su oportunidad, se recibieron las constancias del presente procedimiento; se admitió y cerro instrucción al tenerse integradas las constancias del presente expediente, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia la presunta comisión de conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 426 y 435 fracción V, de la Ley Electoral del Estado San Luis Potosí.

3. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS PLANTEADAS

3.1 Infracciones que se imputan.

La denunciante manifiesta la presunta realización de actos constitutivos de VPMG en su perjuicio, atribuidas a Juan José Rodríguez Medina, columnista del medio de comunicación Pulso Diario de San Luis Potosí; actos que en síntesis son los siguientes:

- Posterior a su designación como Secretaria de Organización del CDE del PRI, en fecha 26 de mayo de 2023, así como de la renuncia del entonces Presidente Elías Jesrael Pensina Rodríguez y la Secretaria Yolanda Cepeda, la denunciante asumió, por estatutos del instituto político referido, la función de presidenta del mismo, a partir del cual señala la denunciante comenzó a sufrir VPMG por parte de Juan José Rodríguez Medina, periodista del medio de comunicación Pulso Diario de SLP, a través de las columnas de su autoría, en las cuales señala la denunciante, el periodista invisibiliza su trayectoria y participación a través de manifestaciones que sólo enfatizan las aspiraciones de la denunciante.

- Señala que, en el marco del proceso previo a su elección en la fórmula con la diputada Frinné Azuara Yarzabal como titulares sustitutas de la presidencia y la Secretaría General del PRI en fecha 17 de junio de 2023, existieron expresiones violentas estereotipadas, discriminatorias y difamatorias por parte del denunciado creado hacia su persona, tales como *“Sara pasará de ser dirigente provisional a dirigente espuria, con todo lo que eso implica...”* así como *“ Sara Rocha tiene ante si la posibilidad de quitarse el antifaz de asaltante y obtener cierto grado de legitimación que mucho le ayudaría a avanzar con algo de dignidad en su propósito...”*

- Manifiesta que una vez que tomó protesta como titular sustituta de la presidencia del CDE del PRI se han presentado diversos factores que le han impedido ejercer plenamente sus derechos políticos, de los cuales señala ataques permanentes expuestos en la columna el Pulso de autoría del denunciado, a través de expresiones *“Alito Moreno no tiene ningún interés particular en mantenerla en la dirigencia estatal si no que lo que necesitaba era quitársela de encima en el CEN dónde era secretaria de gestión social”* *“Sara Rocha Medina trepó a la dirigencia estatal del PRI burlándose de sus compañeros de partido y ahora está empeñada en permanecer ahí burlándose de la ley...”* *“ hoy la dirigencia priista encabezada (ilegalmente) por Sara Rocha trae un gastadero que huele mucho a robadero”*.

- La denunciante indica que la violencia de la que ha sido sujeta es simbólica al promover la discriminación y la exclusión de ciertos grupos sociales, como el de las mujeres en la esfera política, la cual se ha expuesto mediante expresiones del denunciado en sus columnas, tales como *“el apelativo de “espuria” ganando a pulso por la dirigente priista Sara Rocha ha quedado rebasado. Actualmente quienes han tenido cualquier trato con ella, sobre todo relacionados con candidaturas a cargos de elección popular, la aluden como “centavera”*. Al parecer, el nuevo lema del Revolucionario Institucional, legible en la pared del despacho correspondiente, es el de *“mosquita que pasa, alita que deja”*.

Premisas que a consideración de la quejosa constituyen claramente expresiones de violencia política en razón de género, pues en ellas se difama ante la opinión pública su trabajo y la capacidad que tiene como mujer para poder participar en la vida política del Estado.

3.2 Defensa

La parte denunciada en esencia manifiesta:

- Que niega el sentido que pretende darle la denunciante al contenido de las diversas publicaciones controvertidas que refiere del sitio web perteneciente al periódico Pulso Diario de San Luis, pues contrario a esto, las notas fueron emitidas en absoluta libertad de expresión periodística y no constituyen expresiones de VPMG, ni desde su aspecto personal, ni mucho menos desde el entorno político que pretende se otorgue injustificadamente la Presidencia del CDE del PRI.

- El denunciado menciona que de acuerdo con las publicaciones periodísticas los comentarios se enfocan en calificativos como espuria, antifaz de asaltante, centavera, ambiciosa y Alita Rocha, aspectos que no entran en la contratación de un ataque al género femenino, sino que pueden ser atribuidos a cualquier persona y no se traducen en la reproducción de estereotipos de género que anulen el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos electorales.

- Señala que tampoco se le coloca a la denunciante en un plan de sumisión o subordinación a una figura masculina desconociendo su desempeño profesional y la capacidad para tomar sus propias decisiones y ejercer sus derechos político-electorales pues incluso se puede advertir expresiones de reconocimiento a la inteligencia, trabajo y experiencia de la denunciante en las publicaciones, mismas que no afectan la labor partidista que desempeña la denunciante.

- Además, que las expresiones denunciadas se encuentran tuteladas en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y libertad periodística porque se trató de una crítica severa sobre un tema político y de interés general como lo es la supuesta manipulación de un proceso interno de elección partidista en perjuicio de sus militantes sin que exista denostación alguna al género de la denunciante.

4. Problema jurídico a resolver

Ahora bien, para este Tribunal Electoral, la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió conductas constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la denunciante, las cuales se llevaron a cabo por diversas notas periodísticas en el medio de comunicación Pulso Diario de San Luis Potosí.

4.1 Metodología del estudio

A efecto de dar repuesta al problema, este Tribunal Electoral razonara de la siguiente manera:

- i. En un primer momento, si conforme a los medios de pruebas que obran en el expediente, se acreditan los hechos denunciados.
- ii. En un segundo momento, se expresará el marco legal que regula la VPRG dentro del debate público.
- iii. En un tercer momento, se analizarán si las manifestaciones realizadas por el denunciado durante la entrevista constituyen violencia política por razón de género, al margen de los elementos que describe la **jurisprudencia 21/2018**.

4.2 Medios de prueba

a) Pruebas ofrecidas por la denunciante.

- Documental. Consistente en copia simple de nombramiento como presidenta del CDE de SLP del PRI.
- Prueba técnica. Consistentes en los enlaces electrónicos:

ENLACE ELECTRÓNICO	
1	https://pulsoslp.com.mx/opinion/caprichos-de-la-realeza/1667547
2	https://pulsoslp.com.mx/opinion/es-por-demas/1671205
3	https://pulsoslp.com.mx/opinion/las-canalladas-tricolores/1674551
4	https://pulsoslp.com.mx/opinion/laberinto-corcholatero/1678187
5	https://pulsoslp.com.mx/opinion/el-pri-y-sus-miserias/1725056
6	https://pulsoslp.com.mx/opinion/buena-dupla/1728916
7	https://pulsoslp.com.mx/opinion/uaslp-pendientes/1775271

- Inspección judicial. Consistente en la inspección de las ligas electrónicas pertenecientes al sitio web del Pulso Diario de San Luis a supra líneas.

b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

- Presunción legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales señala en su escrito de contestación de fecha 18 de marzo de 2025.

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **Documental pública primera.** Consistente en acta circunstanciada realizada por la oficialía electoral de fecha 27 de noviembre de 2024, respecto a la existencia y contenido de las ligas electrónicas que la demandante aporta como medio de prueba.
- **Documental pública segunda.** Consistente en el requerimiento hecho por la parte de la coordinación de género e inclusión, de fecha 26 de noviembre de 2024.
- **Documental pública tercera.** Consistente en monitoreo al medio de comunicación denominado pulso diario de San Luis coma en el período comprendido al 26 de mayo de 2023, hasta el día 26 de noviembre de 2024.
- **Documental pública cuarta.** Consistente en acta circunstanciada de la certificación respecto del requerimiento a el Pulso Diario de San Luis, de fecha 31 de enero de 2025, relativo al cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la autoridad de fecha 16 de diciembre de 2024.
- **Documental pública quinta.** Consistente en la contestación al requerimiento hecho al Pulso Diario de SLP de fecha 18 de febrero de 2025, respecto del cumplimiento de las medidas cautelares ya mencionadas de fecha 21 de febrero de 2025, en donde se establece la modificación y/o eliminación de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas.

4.2.1 Valoración de pruebas

La Ley Electoral establece en su artículo 409, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que se hayan sido reconocidos.

En ese sentido, las pruebas identificadas como documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 410, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.

Por otro lado, las pruebas identificadas como documentales privados, técnicas e instrumental de actuaciones, tomando su propia naturaleza, en principio solo genera indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En términos del artículo 410, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

4.2.2 Hechos acreditados

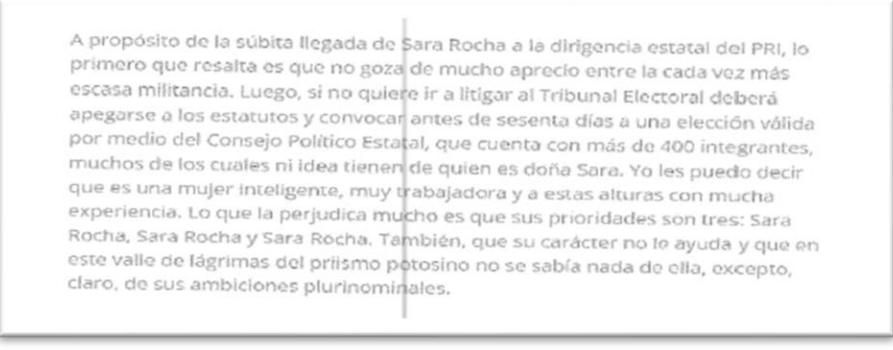
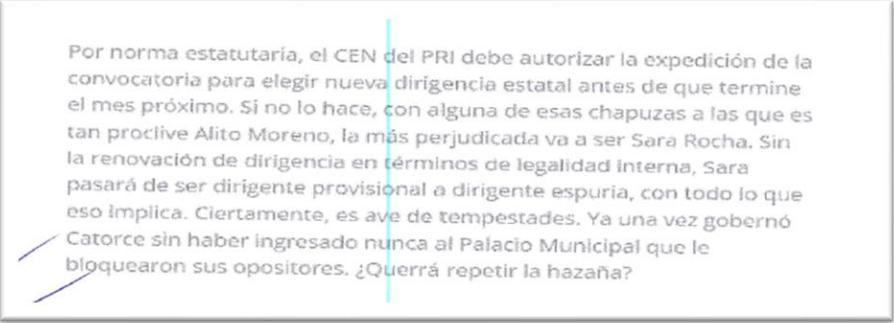
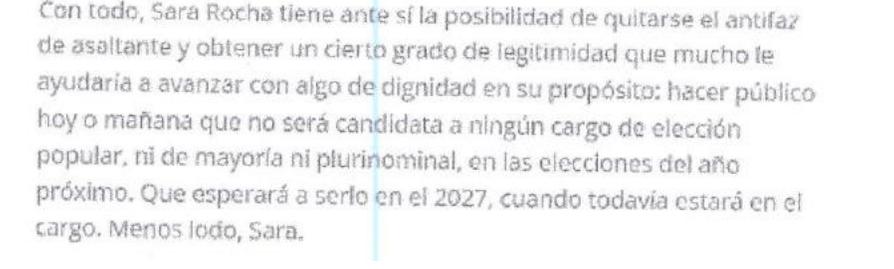
A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad de las personas involucradas

- Se tiene acreditada la calidad de la denunciante como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI.
- Se tiene por acreditado que el denunciado es periodista del medio de comunicación Pulso Diario de San Luis Potosí, y que las notas periodísticas controvertidas fueron redactadas por este.

b) Publicaciones en el medio informativo

Del acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2025, instrumentada por la autoridad instructora, así como el reconocimiento de ambas partes, se acredita la existencia de las siguientes ligas electrónicas y el contenido de las columnas periodísticas¹ publicadas en el medio de comunicación de Pulso Diario de San Luis Potosí, que en esencia se expone a continuación:

NO.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://pulsoslp.com.mx/opinion/caprichos-de-la-realeza/1667547
Columna: CAPRICHOS DE LA REALEZA (01-junio-2023)	
 <p>A propósito de la súbita llegada de Sara Rocha a la dirigencia estatal del PRI, lo primero que resalta es que no goza de mucho aprecio entre la cada vez más escasa militancia. Luego, si no quiere ir a litigar al Tribunal Electoral deberá apearse a los estatutos y convocar antes de sesenta días a una elección válida por medio del Consejo Político Estatal, que cuenta con más de 400 integrantes, muchos de los cuales ni idea tienen de quien es doña Sara. Yo les puedo decir que es una mujer inteligente, muy trabajadora y a estas alturas con mucha experiencia. Lo que la perjudica mucho es que sus prioridades son tres: Sara Rocha, Sara Rocha y Sara Rocha. También, que su carácter no le ayuda y que en este valle de lágrimas del priismo potosino no se sabía nada de ella, excepto, claro, de sus ambiciones plurinominales.</p>	
TEXTO: ... "también, que su carácter no le ayuda y que en este valle de lágrimas del priismo potosino no se sabía nada de ella, excepto, claro, de sus ambiciones plurinominales"	
2	https://pulsoslp.com.mx/opinion/es-por-demas/1671205
Columna: ES POR DEMÁS (08-junio-2023)	
 <p>Por norma estatutaria, el CEN del PRI debe autorizar la expedición de la convocatoria para elegir nueva dirigencia estatal antes de que termine el mes próximo. Si no lo hace, con alguna de esas chapuzas a las que es tan proclive Alito Moreno, la más perjudicada va a ser Sara Rocha. Sin la renovación de dirigencia en términos de legalidad interna, Sara pasará de ser dirigente provisional a dirigente espuria, con todo lo que eso implica. Ciertamente, es ave de tempestades. Ya una vez gobernó catorce sin haber ingresado nunca al Palacio Municipal que le bloquearon sus opositores. ¿Querrá repetir la hazaña?</p>	
TEXTO: ... " Sara pasara de ser dirigente provisional a dirigente espuria, con todo lo que eso implica.	
3	https://pulsoslp.com.mx/opinion/las-canalladas-tricolores/1674551
Columna: LAS CANALLADAS TRICOLORS (15-junio-2023)	
 <p>Con todo, Sara Rocha tiene ante sí la posibilidad de quitarse el antifaz de asaltante y obtener un cierto grado de legitimidad que mucho le ayudaría a avanzar con algo de dignidad en su propósito: hacer público hoy o mañana que no será candidata a ningún cargo de elección popular, ni de mayoría ni plurinomial, en las elecciones del año próximo. Que esperará a serlo en el 2027, cuando todavía estará en el cargo. Menos todo, Sara.</p>	
TEXTO: ... " Sara Rocha tiene ante sí la posibilidad de quitarse el antifaz de asaltante y obtener un cierto grado de legitimidad que mucho le ayudara avanzar con algo de dignidad en su propósito" ...	
4	https://pulsoslp.com.mx/opinion/laberinto-corcholatero/1678187
Columna: LABERINTO CORCHOLATERO (22-junio-2023)	

¹ Visibles de la página 65 a la 95 del cuadernillo auxiliar del presente procedimiento.

Sara Rocha debería estar preocupada, pues comienza a haber visos de veracidad en la versión de que realmente Alito Moreno no tiene ningún interés particular en mantenerla en la dirigencia estatal sino que lo que necesitaba era quitársela de encima en el CEN, donde era secretaria de Gestión Social, porque le urge poner ahí a otra persona y saldar un compromiso político de mayor nivel.

TEXTO: "Alito Moreno no tiene ningún interés particular en mantenerla en la dirigencia estatal, sino que lo que necesitaba era quitársela de encima en el CEN, donde era Secretaria de Gestión Social porque le urge poner ahí a otra persona" ...

5 <https://pulsoslp.com.mx/opinion/el-pri-y-sus-miserias/1725056>

Columna: EL PRI Y SUS MISERIAS (05-octubre-2023)

Sara Rocha Medina trepó a la dirigencia estatal del PRI burlándose de sus compañeros de partido y ahora está empeñada en permanecer ahí burlándose de la ley. En ambas empresas ha contado con el apoyo abierto del dirigente nacional, el nefasto Alejandro Alito Moreno. El futuro se ve sombrío, y nadie se extraña si en fechas no muy lejanas, dependiendo de los fallos judiciales pendientes y la conducta de la dupla Sara-Alito, se dan episodios de violencia en ese ámbito.

TEXTO: "Sara Rocha Medina **trepo a la dirigencia estatal** del PRI burlándose de sus compañeros de partido y ahora está empeñada en pertenecer ahí burlándose de la ley..."

6 <https://pulsoslp.com.mx/opinion/buena-dupla/1728916>

Columna: BUENA DUPLA (19-octubre-2023)

La dirigencia priista encabezada (ilegalmente) por Sara Rocha trae un gastadero que huele mucho a robadero. La pestilencia se intensifica porque se está aplicando un esquema similar al utilizado por el Comité Ejecutivo Nacional desde la llegada de Alejandro Alito Moreno Cárdenas a su presidencia. Tiene como rasgo distintivo que los beneficios son sobre todo para despachos o empresas del sureste, en especial de Campeche, y están encabezados por viejos asociados políticos del líder nacional tricolor.

TEXTO: "La **dirigencia priista encabeza (ilegalmente)** por Sara Rocha trae un gastadero que huele mucho a robadero"

7 <https://pulsoslp.com.mx/opinion/uaslp-pendientes/1775271>

Columna: UASLP: PENDIENTES (04-abril-2024)

El apelativo de "espuria" ganado a pulso por la dirigente priista Sara Rocha ha quedado rebasado. Actualmente quienes han tenido cualquier trato con ella, sobre todo relacionados con candidaturas a cargos de elección popular, la aluden como "centavera". Al parecer, el nuevo lema del Revolucionario Institucional, legible en la pared del despacho correspondiente, es el de "mosquita que pasa, alita que deja".

TEXTO: "El apelativo de "**espuria**" ganado a pulso por la dirigente priista Sara Rocha ha quedado rebasado. Actualmente quienes han tenido cualquier trato con ella, sobre todo relacionados con candidaturas a cargos de elección popular, la aluden como "**centavera**". Al parecer, el nuevo lema de Revolucionario Institución, legible en la pared del despacho correspondiente, es el de "**mosquita que pasa, alita que deja**".

8 <https://pulsoslp.com.mx/opinion/mejor-chuecos-que-derechos/1822224>

Columna: MEJOR CHUECOS (18 de julio 2024)

Comprimidos:
Doña Alita Rocha enloqueció. Si por afán espontáneo de imitación o por acatar instrucciones canalescas se propone descalificar públicamente a todos aquellos priistas que osen criticar las fechorías de su jefe, se va a quedar ronca y sin la una en punto. O bueno, puede ser que no. Siempre podrá contar con el puñado de cadáveres inseputos (políticamente darse cuenta. Lo malo no es enloquecer, sino no

TEXTO: “Doña Alita Rocha enloqueció. Si por afán espontáneo de intimidación o por acata instrucciones canallescas se propone calificar públicamente a todos aquellos priistas que osen crítica las fechorías de su jefe, se va a quedar ronca y sin saliva”

4.3 Marco normativo

➤ Violencia Política de contra de las Mujeres en razón de Género

El artículo 1º, primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas.

Así también, el párrafo quinto de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Mientras tanto, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte los diversos 34 y 35 del mismo ordenamiento dispone que los ciudadanos y ciudadanas tendrán derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como, formar parte en asuntos políticos del país.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al Estado Mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en esos ordenamientos internacionales, los estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su presencia o tolerancia².

Ahora bien, el artículo 20 bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableció una definición para lo que se considera VPMG.

Esta lo definió como *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Señalando que se entenderá que estas acciones u omisiones se basen en elementos de género, cuando sea una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tenga un diferenciado en ella; y que pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en LGAMVLV y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Así, corresponde a las autoridades electorales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normativa aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, destacando que las quejas o denuncias por VPMG, se sustanciarán a través del Procedimiento Sancionador Especial, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE.

➤ Juzgar con perspectiva de género

La Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Asimismo, estableciendo que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.

², Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

De ahí, la obligación de juzgar con perspectiva de género, reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debería asumir.

Por ello, la autoridad electoral requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente esto fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra³

Ahora bien, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, describe que el estereotipo de género es esa interpretación cultural de la diferencia biológica, que se conforma por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo; el que define, de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad, cómo deben ser los hombres y las mujeres, cómo deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse, cómo deben relacionarse entre sí, etcétera.

Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en esta se presentaran diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones y competencia fuerte, desinhibida y combativa. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ambiente político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

➤ Elementos de la jurisprudencia de VPMG en el debate político

La *jurisprudencia 21/2018* señala que para acreditar la existencia de VPMG en el debate político debe concurrir los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos **político**-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos **políticos** o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos **político**-electorales de las mujeres.
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: a) Se dirige a una mujer por ser mujer; b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

➤ Libertad de expresión e información en el periodismo.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Del mismo ordenamiento, en su artículo 6 se dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció⁴ que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

La libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública⁵.

³ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

⁴ En la Opinión Consultiva OC-5/85

⁵ Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”

Lo anterior, porque se trata de un ejercicio de libertad de expresión e información que goza de una posición preferencial, al tratarse de ideas que se difunden públicamente **con la finalidad de fomentar el debate público**⁶.

Esta tutela no se supedita a que la persona que ejerza el periodismo tenga la calidad formal de periodista asignada por alguna institución o que forme parte de un medio de comunicación, **sino que atiende a la función de informar sobre eventos de interés público.**

Esto es, se vincula con las actividades o funciones de quien realiza la profesión para determinar si tienen un propósito informativo y, por tanto, comprenden la faceta política de la libertad de expresión.

En atención a lo expuesto, se advierte que, si bien se debe partir de la presunción de que las expresiones emitidas en ejercicio de la labor periodística son lícitas, **encuentran un límite infranqueable en la protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en materia política.**

La libertad de expresión cuenta con un sistema de protección dual, lo cual supone que las **figuras públicas o personas con proyección pública** están expuestas a **un control más riguroso** de sus actividades y manifestaciones que las personas privadas sin proyección pública.

Este umbral de protección diferenciada no se basa en la calidad de la persona, sino en **el interés público de sus actividades o actuaciones**, por lo cual la tolerancia a las intromisiones será mayor mientras se relacionen con las funciones públicas.

Se consideran figuras públicas, entre otras, las personas servidoras públicas o quienes aspiran a un cargo público (de elección popular o no) para asegurar un análisis pormenorizado de sus perfiles⁷.

Ahora, cuando la figura pública sea una mujer, su derecho a ejercer el cargo libre de violencia impone analizar si las expresiones que se emitan en el marco de la labor periodística **efectivamente constituyen críticas vinculadas a temas de interés o relevancia pública**⁸ o, por el contrario, tienen al género como elemento central o se relacionan con roles o estereotipos⁹.

4.4 Caso concreto

Para efectos del presente estudio, es necesario recordar que la denunciante considera que el denunciado, realizó manifestaciones que son constitutivas de violencia política en razón de género en su perjuicio en el medio de comunicación Pulso Diario de San Luis Potosí.

En ese sentido, la denunciante estima que las manifestaciones le han causado una afectación, ya que menoscaba el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales; ya que la discrimina, al invalidar sus habilidades y capacidades para desempeñar el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, por razón de género.

En ese orden, con la finalidad de verificar las manifestaciones realizadas por Juan José Rodríguez Medina, se procederá a analizar al margen de los elementos para la configuración de violencia política de género de la jurisprudencia 21/2018.

En el caso de los primeros dos elementos de análisis, se observa que se trata de criterios formales de verificación que no se relacionan con el contenido de las manifestaciones, sino con el carácter de la denunciante y de la parte denunciada, por lo cual es posible responderlos en lo individual.

¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

En efecto, se acredita el elemento número uno, dado que las expresiones denunciadas se realizaron en el marco de sus derechos político-electorales de la denunciante, toda vez que suceden durante el ejercicio de cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI.

¿Es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Pues bien, se cumple el elemento dos, toda vez que las manifestaciones fueron realizadas en el medio de información Pulso Diario de San Luis Potosí, por el periodista a Juan José Rodríguez Medina mediante la redacción de diversas columnas periodísticas.

⁶ Tesis XXII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**

⁷ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLXXIII/2012 de rubro **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL”**,

⁸ SUP-REP-150/2023 y acumulados; y SUP-REP-456/2022 y acumulados

⁹ SUP-REP-278/2021

En el caso de los restantes tres elementos que la Sala Superior ha dispuesto para el análisis de estos casos, se advierte que su probable configuración depende del estudio que se realice sobre el contenido de las manifestaciones denunciadas, al versar sobre lo siguiente:

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En consecuencia, para estar en posibilidad de determinar si estos elementos se configuran en la causa se debe analizar el contenido de los hechos denunciados¹⁰, conforme a los parámetros que se han enunciado.

Publicación denominada: "CAPRICHOS DE LA REALEZA" / "comprimidos"

Párrafo de la nota periodística denunciada:

A propósito de la súbita llegada de Sara Rocha a la dirigencia estatal del PRI, lo primero que resalta es que no goza de mucho aprecio entre la cada vez más escasa militancia. Luego, si no quiere ir a litigar al Tribunal Electoral deberá apearse a los estatutos y convocar antes de sesenta días a una elección válida por medio del Consejo Político Estatal, que cuenta con más de 400 integrantes, muchos de los cuales ni idea tienen de quien es doña Sara. Yo les puedo decir que es una mujer inteligente, muy trabajadora y a estas alturas con mucha experiencia. Lo que la perjudica mucho es que sus prioridades son tres: Sara Rocha, Sara Rocha y Sara Rocha. También, que su carácter no le ayuda y que en este valle de lágrimas del priismo potosino no se sabía nada de ella, excepto, claro, de sus ambiciones plurinominales.

Precisando que, del texto antes expuesto, le causan agravio las siguientes manifestaciones: "*también, que su carácter no le ayuda y que en este valle de lágrimas del priismo potosino no se sabía nada de ella, excepto, claro, de sus ambiciones plurinominales*".

Al analizar la publicación denunciada se advierte que en ella se mencionan situaciones que envuelven la llegada de la denunciante a la dirigencia estatal del PRI en ese momento, recociéndola como una mujer inteligente, trabajadora y con experiencia, señalando aspectos negativos como su carácter; además de resaltar sus ambiciones plurinominales.

De lo anterior, este Tribunal electoral no advierte que se actualice algún tipo de violencia política con motivo de la nota periodística denunciada.

Pues en dicha publicación no se advierten manifestaciones que impliquen o refieren alguna situación relacionada con el género de la persona denunciante, pues tales expresiones como "carácter" y "no se sabía nada de ella" en el texto resultan ser aspectos genéricos y de opinión que en el contexto de la nota periodística no se traducen o se relacionan con estereotipos de género, al no dirigirse a ella por el hecho de ser mujer.

Que resulta parte de un tema de interés público susceptible de deliberación de una sociedad democrática, al ser tratar el tema de la representación de una dirigencia política, cuestión de interés público y debate.

Publicación denominada: "Es por demás" / "Comprimidos"

Párrafo de la nota periodística denunciada:

Por norma estatutaria, el CEN del PRI debe autorizar la expedición de la convocatoria para elegir nueva dirigencia estatal antes de que termine el mes próximo. Si no lo hace, con alguna de esas chapuzas a las que es tan proclive Alito Moreno, la más perjudicada va a ser Sara Rocha. Sin la renovación de dirigencia en términos de legalidad interna, Sara pasará de ser dirigente provisional a dirigente espuria, con todo lo que eso implica. Ciertamente, es ave de tempestades. Ya una vez gobernó catorce sin haber ingresado nunca al Palacio Municipal que le bloquearon sus opositores. ¿Querrá repetir la hazaña?

¹⁰ Jurisprudencia 22/2024, de rubro: ESTEROTIPOS DE GENERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGIA PARA SU ANALISIS.

Se señala, que del texto antes expuesto le causa agravio las siguientes manifestaciones: “Sara pasara de ser dirigente provisional a **dirigente espuria**, con todo lo que eso implica.”

De la nota analizada, en el apartado respectivo se desprende que el redactor hace una crítica respecto al proceso de elección para elegir una nueva dirigencia estatal, en la cual se hacen señalamientos de actos denominados chapuzas por parte de un dirigente nacional (Alito Moreno), donde se menciona puede perjudicar a la denunciante.

Así, hace referencia que, si no se lleva la dicha renovación de dirigencia en términos de legalidad interna, la quejosa dejara de ser dirigente provisional a dirigente “espuria” concepto que conforme al diccionario de la Real Academia Española la define como falsa, sinónimo de ficticio y fraudulento¹¹.

De lo anterior, no se advierte que se actualice algún tipo de violencia política de género, con motivo de la nota periodística denunciada.

Dado que del análisis de la publicación no refieren alguna situación relacionada con el género de la persona denunciante, pues tales expresiones, no se traducen o se relacionan con estereotipos de género, al no dirigirse a ella por el hecho de ser mujer.

Sino que corresponden a la opinión y crítica a una supuesta manipulación de un proceso interno de selección de dirigencia, encontrándose dentro de los límites permitidos en el ejercicio de la libertad de expresión de la labor periodista¹².

Publicación denominada: “Las canalladas tricolores”

Párrafo de la nota periodística denunciada:

Con todo, Sara Rocha tiene ante sí la posibilidad de quitarse el antifaz de asaltante y obtener un cierto grado de legitimidad que mucho le ayudaría a avanzar con algo de dignidad en su propósito: hacer público hoy o mañana que no será candidata a ningún cargo de elección popular, ni de mayoría ni plurinominal, en las elecciones del año próximo. Que esperará a serlo en el 2027, cuando todavía estará en el cargo. Menos lodo, Sara.

Señalando que, del texto antes expuesto, le causa agravio las siguientes manifestaciones: “Con todo, Sara Rocha tiene ante sí la posibilidad de **quitarse el antifaz de asaltante** y obtener un cierto grado de legitimidad que mucho le ayudara **avanzar con algo de dignidad en su propósito**”.

Aludiendo que dichas premisas invisibilizan la existencia de su trabajo y trayectoria política, al señalarla como una delincuente.

Del texto controvertido, se advierte que se hace referencia a que la denunciante “*debería quitarse el antifaz de asaltante*” que de acuerdo con la RAE el término de “antifaz¹³” es el velo, máscara o cosa semejante con la que se cubre la cara, especialmente la parte que rodea los ojos; mientras que “asaltante¹⁴” es definido como persona que asalta, sinónimo de atracador, asaltador, agresor y atacante, ello pues, dicho acto le proporcionaría un grado de legitimidad dentro del partido para alcanzar sus propósitos.

Del análisis integral de la expresión se tiene que fueron dirigidas a exponer una crítica fuerte, por el supuesto uso del cargo de dirigencia que desempeña la denunciante dentro del partido político local, para una futura obtención de candidaturas a su favor.

Así del contexto de las expresiones expuestas, no se advierte que estas se traduzcan o se relacionen con estereotipos de género, al no dirigirse a ella por el hecho de ser mujer; aspectos genéricos atribuibles tanto a mujeres como hombres, que pertenecen a la opinión del denunciado desde su libre expresión, la cual no rebasa los límites¹⁵.

Publicación denominada: “Laberinto corcholatero”

¹¹ Visible en el link: <https://dle.rae.es/espurio>

¹² Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”

¹³ Visible en link: <https://dle.rae.es/antifaz?m=form>

¹⁴ Visible en link: <https://dle.rae.es/asaltante?m=form>

¹⁵ Jurisprudencia 11/2008, de Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION, SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO.

Párrafo de la nota periodística denunciada:

Sara Rocha debería estar preocupada, pues comienza a haber visos de veracidad en la versión de que realmente Alito Moreno no tiene ningún interés particular en mantenerla en la dirigencia estatal sino que lo que necesitaba era quitársela de encima en el CEN, donde era secretaria de Gestión Social, porque le urge poner ahí a otra persona y saldar un compromiso político de mayor nivel.

Del texto antes expuesto, la quejosa manifiesta que le causa agravio, las siguientes manifestaciones: “*Alito Moreno no tiene ningún interés particular en mantenerla en la dirigencia estatal, sino que lo que necesitaba era quitársela de encima en el CEN, donde era Secretaria de Gestión Social, porque le urge poner ahí a otra persona*”.

Pues a consideración de la denunciante dichas afirmaciones la colocan como dependiente de un hombre (Alejandro Moreno) menoscabando su capacidad para ocupar el cargo que ostenta como Presidenta del CDE del PRI, haciendo énfasis a una ideología de subordinación entre un hombre y una mujer.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, no considera que se actualice algún tipo de violencia política en razón de género con motivo de la columna periodística denunciada.

Ello, pues en la nota se hace referencia a presuntos intereses particulares de un dirigente nacional del PRI, entorno a la integración del Comité Ejecutivo Nacional; pues si bien, se hace alusión que el dirigente en cuestión quería “*quitarse de encima*” a la denunciante, según la RAE, la expresión deviene del significado de librarse de una molestia, importunidad o enemigo¹⁶.

Conceptos que analizados en la publicación respectiva devienen de presuntas intenciones de querer liberar el cargo o puesto que en el momento ocupaba la denunciante en el CEN, para que fuera ocupado por otra persona de acuerdo con los intereses del dirigente nacional.

No actualizando comentarios emitidos a favor de la denunciante por su calidad de mujer, al no existir estereotipos de género, asignación de un rol, mensajes con matices de subordinación o sexista o un impacto diferenciado que le nieguen habilidades para el ejercicio al cargo que desarrolla.

Por tanto, se considera que pertenecen a la opinión del denunciado desde su libre expresión, la cual no rebasa los límites de un sano debate.

Publicación denominada: “El PRI y sus miserias”

Párrafo de la nota periodística denunciada:

Sara Rocha Medina trepó a la dirigencia estatal del PRI burlándose de sus compañeros de partido y ahora está empeñada en permanecer ahí burlándose de la ley. En ambas empresas ha contado con el apoyo abierto del dirigente nacional, el nefasto Alejandro Alito Moreno. El futuro se ve sombrío, y nadie se extraña si en fechas no muy lejanas, dependiendo de los fallos judiciales pendientes y la conducta de la dupla Sara-Alito, se dan episodios de violencia en ese ámbito.

Del texto expuesto, la denunciante señala que le causan agravio las siguientes manifestaciones: “*Sara Rocha Medina trepo a la dirigencia estatal del PRI burlándose de sus compañeros de partido y ahora está empeñada en pertenecer ahí burlándose de la ley*”.

En la nota controvertida se desprende que el autor realiza manifestaciones donde señala que la denunciante “*trepo*”¹⁷ a la dirigencia”, que hace referencia de acuerdo con la RAE como la acción de subir a un lugar alto o poco accesible valiéndose y ayudándose de los pies y las manos; donde se señalan que durante el ejercicio de su cargo denota actitudes que procuran poner en ridículo a sus compañeros de partido y engañar a la ley.

De lo anterior, este Tribunal electoral no advierte que se actualice algún tipo de violencia política de género con motivo de la nota periodística denunciada.

Toda vez que la columna no refieren alguna situación relacionada con el género de la persona denunciante, ni se advierte que tales expresiones se traduzcan o se relacionan con roles o estereotipos de género, al no dirigirse a ella por el hecho de ser mujer; y menos afirmaciones se tengan un impacto diferenciado a su persona.

¹⁶ Visible en el link: <https://dle.rae.es/quitar>

¹⁷ Visible en el link: <https://www.rae.es/drae2001/trepar>

En razón que la columna solo se emite una opinión, respecto a un presunto conflicto interno partidario entre la dirección de la militancia a cargo de la quejosa y algunos compañeros partidarios.

Publicación denominada: “Buena dupla”

Párrafo de la nota periodística denunciada:

La dirigencia priista encabezada (ilegalmente) por Sara Rocha trae un gastadero que huele mucho a robadero. La pestilencia se intensifica porque se está aplicando un esquema similar al utilizado por el Comité Ejecutivo Nacional desde la llegada de Alejandro Alito Moreno Cárdenas a su presidencia. Tiene como rasgo distintivo que los beneficios son sobre todo para despachos o empresas del sureste, en especial de Campeche, y están encabezados por viejos asociados políticos del líder nacional tricolor.

Del texto antes expuesto, se señala como agravio las siguientes manifestaciones: “*La dirigencia priista encabezada (ilegalmente) por Sara Rocha trae un gastadero que huele mucho a robadero*”.

Al analizar la publicación denunciada se advierte que en ella se realiza una crítica fuerte por parte del denunciado respecto al manejo de los recursos financieros por parte de la dirigencia del PRI encabezada por la quejosa, comparando su actuar con la del dirigente nacional Alejandro Moreno, en el CEN del PRI.

Así mismo, aspectos referentes a presuntos actos de nepotismo realizados por el dirigente nacional con los que llama viejos asociados políticos del líder tricolor.

De lo anterior, es válido concluir que la columna denunciada no se relaciona con roles o estereotipos de género, sino que se erige en un mensaje crítico respecto de temas apremiantes como el manejo de recursos públicos y presuntos actos de nepotismo, que aportan elementos a la opinión pública.

Expresiones que se realizan sobre figuras que tienen relevancia pública porque están relacionadas con el control que la ciudadanía hace sobre su desempeño y la implementación de los recursos financieros¹⁸, cuestiones que pertenecen al marco de la fuerte crítica que se realiza en relación con presuntos temas al uso de los recursos proporcionados al partido político para sus actividades.

Ni se advierte que tales expresiones se dirijan a la denunciante por el hecho de ser mujer. De ahí que no se considere VPMG, la nota respectiva.

PUBLICACIÓN DENOMINADA: “UASLP pendientes”

Párrafo de la nota periodística denunciada:

El apelativo de “*espuria*” ganado a pulso por la dirigente priista Sara Rocha ha quedado rebasado. Actualmente quienes han tenido cualquier trato con ella, sobre todo relacionados con candidaturas a cargos de elección popular, la aluden como “*centavera*”. Al parecer, el nuevo lema del Revolucionario Institucional, legible en la pared del despacho correspondiente, es el de “*mosquita que pasa, alita que deja*”.

Señala la denunciante que le causa agravio las siguientes manifestaciones: “*El apelativo de “espuria” ganado a pulso por la dirigente priista Sara Rocha ha quedado rebasado. Actualmente quienes han tenido cualquier trato con ella, sobre todo relacionados con candidaturas a cargos de elección popular, la aluden como “centavera”. Al parecer, el nuevo lema de Revolucionario Institución, legible en la pared del despacho correspondiente, es el de “mosquita que pasa, alita que deja*”.

Según la quejosa tales manifestaciones la colocan en una situación de desventaja que la discriminan y vulneran por razón de género, resultando estereotipadas.

Al analizar el texto de la publicación se advierte que este es dirigido de manera contextual a exponer prácticas aludidas a la denunciante sobre actos de recaudación de dinero alusivos con candidaturas a cargos de elección popular, que refieren con adjetivos como “*espuria*”, mismo que conforme al diccionario de la Real Academia Española la define como falso y sinónimo de refalsado, ficticio y fraudulento¹⁹.

Mientras que el término “*centavera*” de acuerdo con el diccionario de americanismos de la Asociación de Academias de la Lengua Española se define como “*una persona, tacaña, rúcana y avariciosa*”²⁰.

¹⁸ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLII/2014 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS”

¹⁹ Visible en el link: <https://dle.rae.es/espurio>

²⁰ Visible en el link: <https://www.asale.org/damer/centavero>

Y, la frase “*mosquita que pasa, alita que deja*”, con la cual indica un calificativo al Partido Político PRI, refiriéndolo en la columna como que todo trato conlleva una retribución a cambio.

De lo anterior, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice algún tipo de violencia política de género con motivo de la nota periodística denunciada.

Ello, pues se considera que el discurso del denunciado estuvo dirigido de manera contextual a exponer una serie de actos presuntamente practicados por la denunciante de manera interna en el PRI relacionado con la obtención de candidaturas.

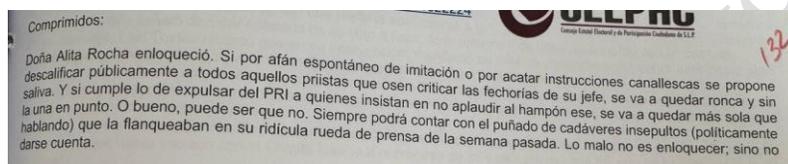
Si bien, las expresiones cuyo significado expuesto constituyen calificativos negativos, severos y críticos en su faceta de Presidenta del CDE del PRI.

Dichos calificativos no derivan de consideraciones estereotipadas o derivadas del género de la denunciante, sino que podrían utilizarse para referirse a cualquier persona, sin que generen un efecto diferenciador por tratarse de una mujer.

Sin que se deje de observar que la libertad de expresión cuenta con un sistema de protección dual, que supone a las personas con proyección pública a estar expuestas a un control más riguroso de vigilancia a sus actividades y manifestaciones, que las personas privadas sin proyección pública²¹.

Publicación denominada: “Mejor chuecos” / “comprimidos”

Párrafo de la nota periodística denunciada:



Finalmente del texto antes expuesto, se advierte siguiente manifestación: “Doña **Alita Rocha**” enloqueció. Si por afán espontáneo de intimidación o por **“acatar instrucciones”** canallescas se propone calificar públicamente a todos aquellos priistas que osen criticar las fechorías de **“su jefe”**, se va a quedar ronca y sin saliva”.

Del análisis del contexto en conjunto, se desprende que el denunciado realiza expresiones hacia la denunciante por presuntas actitudes de servicio al dirigente nacional del partido en el que militan, donde se señala que la Presidenta del CDE del PRI realizan acciones con el fin de acatar las ordenes de lo que llama **“su jefe”** (Alito Moreno).

En dicho texto, también se advierte que se llama a Ma. Sara Rocha Medina con la connotación de **“Alita Rocha”** donde se desconoce a la denunciante por su nombre y se sobrepone el seudónimo del líder de su partido (Alito Moreno) que señala el redactor como **“su jefe”** que de acuerdo con Real Academia Española, la palabra jefe significa *“persona que manda sobre otras”*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional al considerar que el tercer y cuarto elemento de la **Jurisprudencia 21/2018**, se actualizan, al ante las expresiones denunciadas donde se ejerce a la denunciante **violencia simbólica** en su contra.

La violencia simbólica²² se define como aquella que se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad.

Es decir, este tipo de violencia implica relaciones de poder desiguales históricas y culturalmente establecidas entre los hombres y mujeres, que tienen origen en pautas culturales, prácticas, estereotipos y representaciones culturales y sociales.

En el caso, se desprende que la nota respectiva reproduce estereotipos y roles de género, basados en la discriminación, por el hecho de ser mujer, pues de manera denostativa y denigrante se menosprecia a la denunciante por su calidad de mujer, al subordinarla a la toma de decisiones de un hombre.

Ello, por la particularidad con la que se percibe directamente a la denunciada al tratarse de una forma que impone la opresión a través de seudónimos y subordinación, bajo la apariencia de aspectos genéricos, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

²¹ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 38/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”

²² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expresiones que se orientan a descalificar la toma de decisiones y capacidades de la denunciante ante el señalamiento de sometimiento y control de un hombre -**cuando señala que actúa acatando instrucciones de su jefe; denigrando y descalificando en ejercicio de sus funciones políticas como Presidenta del CDE del PRI, dirigiendo seudónimos como "Alita Rocha",** asignándole en femenino el alias o mote de su jefe, con lo que pone en tela de juicio su inteligencia otorgándole un "rol" de subordinación a su intelecto y aptitud para llevar a cabo su función de dirigente estatal.

De ahí que se considere, que las manifestaciones referidas tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres de la denunciante.

De tal guisa, que se considere que la publicación no está amparada por la libertad de expresión.

4.5 Calificación de la infracción e individualización de la sanción

Una vez acreditada la infracción lo conducente es realizar la calificación de la infracción e imposición de la sanción, es así como una de las facultades de los Tribunales en el ámbito del derecho sancionador, es la de buscar inhibir las conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en materia electoral.

Para ello, se realizará un ejercicio de ponderación para que la determinación que se dicte guarde parámetros efectivos y legales, tales como, que se busque adecuación, que sea proporcional, eficaz y sobre todo que sea ejemplar para disuadir la comisión de conductas irregulares.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Así, a partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, y en su caso, se deben considerar los elementos de carácter objetivo y subjetivo, mismos ya determinados por la *Ley Electoral* en el artículo 464, los cuales son:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor o infractora;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levisima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

A. Responsabilidad

De lo expuesto en la presente sentencia y al haberse acreditado que el *denunciado* si realizó expresiones que, analizadas en su conjunto, reprodujeron estereotipos de género en perjuicio de la *denunciante*, al respecto es óbice señalar que la responsabilidad que se le atribuye es en su calidad de ciudadano y periodista de un medio de comunicación, ello según se desprende de las constancias que obran en el expediente.

B. Individualización de la sanción

Ahora, corresponde calificar la gravedad de la falta en que ocurrió el *denunciado*, para ello debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 437, fracción IV de la Ley Electoral, constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ciudadanos, o en su caso cualquier persona física o moral.

Del mismo ordenamiento, el artículo 443, fracción IV señala que Son infracciones atribuibles a los ciudadanos o ciudadanas el ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política.

Mientras que en su artículo 456, fracción I, de la Ley en cita se preve que los ciudadanos que cometan infracciones serán sancionados con amonestación pública y en caso de reincidencia con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente.

En relación con la gravedad de la responsabilidad, el bien jurídico tutelado en la infracción de *VPMG* que protege el ejercicio efectivo de las mujeres de sus derechos político-electorales en el caso en su vertiente de ejercicio del cargo en un ambiente libre de violencia, y el *denunciado* vulnera este bien jurídico tutelado al realizar conductas con la finalidad de menoscabar los derechos políticos.

C. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

o **Modo.** El *denunciado* realizó una publicación con el objeto de limitar el ejercicio de los derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo de la *denunciante*, ya que al analizarse en su conjunto tenía como finalidad menoscabar, menospreciar, descalificar y reproducir estereotipos de género en su perjuicio, calificando su labor como dirigente partidista con roles de género creando la idea de cómo deben conducirse las mujeres en una sociedad.

o **Tiempo.** La publicación que configuró *VPMG* se realizó el dieciocho de julio de 2024.

o **Lugar.** La publicación se realizó en el portal de internet del medio de comunicación el Pulso Diario de San Luis, es decir se implementó el uso de tecnologías.

D. Reincidencia

Respecto de la reincidencia, no se advierte de constancias que el denunciado que tenga tal conducta acreditada en la causa.

E. Singularidad o pluralidad de las faltas

No se advierte que existió pluralidad de las faltas, ya que únicamente se acredita la infracción a la normativa electoral por incurrir en *VPG*.

F. Monto del beneficio, lucro daño o perjuicio

No se tiene evidencia de que se hubiere generado un beneficio económico por la comisión de la infracción.

G. Intencionalidad

El *denunciado* tuvo la intención de cometer la infracción, puesto que realizó una publicación con expresiones estereotipadas que menoscabaron el ejercicio de los derechos político-electorales de la *denunciante* durante el ejercicio de su cargo como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI.

H. Contexto fáctico y medios de ejecución.

La *VPMG* se generó en un contexto digital y mediático por tratarse de una publicación en un medio de comunicación digital.

4.5.1 Calificación de la falta.

En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, y a todos los elementos expuestos, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *denunciado* como **leve**. Lo anterior, tomando en consideración:

I. que el bien jurídico tutelado, se encuentra relacionado con la prohibición de realizar conductas constitutivas de *VPG*;

II. que la comisión de la infracción si tuvo como objeto menoscabar los derechos político-electorales de la Denunciante;

III. que la infracción acreditada es contraria a la Constitución Federal y Ley Electoral,

IV. se generó en un contexto digital y mediático

V. que no existió pluralidad de la falta

VI. que la falta fue intencional

VII. que no existió beneficio o lucro económico y

VIII. que el *denunciado* no ha sido reincidente.

4.5.2 Sanción a imponer.

Se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, fracción I, de la Ley Electoral, por lo que consecuentemente, se impone una **amonestación pública**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz y disuasiva, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en una conducta similar en contra de las mujeres.

5. Medidas de reparación y no repetición

La Sala Superior a establecido que existen medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian:

I. **Rehabilitación.** Busca facilitar los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.

II. **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos atendiendo a las circunstancias de las víctimas.

III. **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

IV. **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Es importante precisar que la naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objeto el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de las faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.

En el caso de medidas de reparación integral de violencia contra la mujer se deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En ese sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

En ese sentido, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el caso ambas se satisfacen, al resultar suficiente la emisión de la sentencia, esto es así porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendentes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, incluso prejuicios y practicas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas de reproducción de estereotipos de género con la finalidad de violentar a las mujeres en el ejercicio del cargo, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar como medidas de reparación integral y de no repetición, las siguientes:

5.1 Medida de reparación integral (Disculpa Pública).

Como medida de reparación integral, la persona infractora deberá ofrecer una disculpa pública a la denunciante que deberá publicar en el mismo sitio de internet en el que se realizó la publicación que configuró VPMG en perjuicio de la quejosa.

La cual deberá señalar de manera clara que el denunciado cometió VPG en contra de la denunciante al haber utilizado lenguaje estereotipado y denigrante en su contra por una publicación realizada en medio de comunicación el Pulso de SLP.

Además, deberá realizar el reconocimiento pleno que dicha conducta que no se repetirá en el futuro y que la misma no se intentará imitar o replicar.

A efecto de dar cumplimiento a la presente determinación una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá llevarlo a cabo dentro de los **5 cinco días siguientes** a la notificación de la sentencia informando de ello dentro de las 24 horas de haberlo realizado a este Tribunal, remitiendo las pruebas con las que acredite que realizó la disculpa pública.

5.2 Medidas de no repetición.

Curso

Este Tribunal considera que una medida de no repetición es la capacitación en materia de Violencia Política, para ello se instruye a **Juan José Rodríguez Medina** para que asista a un curso, taller o conferencia de "Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género" que será impartido por la Secretaria de las Mujeres del del Estado de San Luis Potosí.

Para lo anterior, se vincula a la Secretaria de las Mujeres del Estado para que a la brevedad instaure y diseño de un curso, taller o conferencia que tenga por tema la "Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género", y lo ponga a disposición del denunciado **Juan José Rodríguez Medina**. Para ello deberá

coordinarse con el señalado columnista, e informar de su apertura y desarrollo, así como de la asistencia de este de manera inmediata a este Tribunal.

Hecho lo anterior, el *denunciado* deberá remitir a este Tribunal, la constancia emitida por la institución, la evidencia fotográfica y el pase de lista que acrediten la asistencia al curso, **dentro de las 24 horas** posteriores a la culminación del curso, taller o conferencia ordenada.

Inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG del CEEPAC.

La Sala Superior en el SUP-REC-440/2022 señaló que, cuando se acredite VPG, es necesario que se analicen los siguientes parámetros:

a) Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, y el contexto en que se cometió la conducta

En el caso, se calificó la conducta como leve y se impuso a la infractora una amonestación, porque el pasado dieciocho de julio de 2024, realizó manifestaciones que le generaron violencia simbólica, pues las expresiones de la denunciada fueron con el objetivo de desacreditar su actividad pública.

b) El tipo o tipos de violencia política de género y si existió sistematicidad o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima

Se trata de *violencia simbólica*, pues las expresiones de la denunciada fueron con el objetivo de desacreditar el ejercicio de los sus derechos político-electorales legítimos como Presidenta del CDE del PRI, mediante expresiones estereotipadas.

c) Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género

La persona que cometió la infracción es un periodista que realizó una publicación en un medio de comunicación digital.

d) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos

Se estima que la persona infractora sí tuvo la intención o propósito de generar VPG contra la denunciante.

e) Considerar si la persona infractora es reincidente

No obra registro que acredite que anteriormente cometió VPG en contra de una mujer.

Así una vez que se ponderaron los elementos delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el siguiente paso es determinar el tiempo, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:

El plazo máximo de inscripción es de tres años²³, de acuerdo con el SUP-REC-440/2022 de Sala Superior, no obstante, dado que no se comprobó sistematicidad en los hechos, de acuerdo con lo establecido por la superioridad debe tomarse como base al menos la mitad de ese tiempo.

En ese sentido, ya que el infractor no es reincidente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia se le deberá inscribir por un periodo de **un año seis meses**.

Para lo cual, una vez que cause ejecutoria la sentencia, dese vista al CEEPAC para que proceda a inscribir a **Juan José Rodríguez Medina** en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.²⁴

6. Apercebimiento

²³ Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

²⁴ LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Visibles en la siguiente liga:
https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20PROYECTO%20DE%20ACUERDO%20LINEAMIENTOS%20PARA%20LA%20INTEGRACION%20C3%93N%20DEL%20REGISTRO%20DE%20PERSONAS%20SANCIONADAS.PDF

Se apercibe a **Juan José Rodríguez Medina** que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, respecto de las medidas de reparación y no repetición, se le impondrá alguna de las medidas de apremio correspondientes.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a Juan José Rodríguez, así como la responsabilidad en su comisión en los términos señalados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Juan José Rodríguez, una sanción consistente en Amonestación Pública.

TERCERO. Se ordena a Juan José Rodríguez, cumplir con las medidas de reparación y no repetición en los términos de apartado 5 de la presenta resolución.

CUARTO. Se vincula a la Secretaria de las Mujeres del Estado para que coadyuve en los términos indicados en la presente sentencia.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a la persona infractora en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del CEEPAC.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio al CEEPAC y a la Secretaria de las Mujeres del Estado.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y Presidenta Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrados Maestro Víctor Nicolás Juárez y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.